

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 29/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210024600	Sucesion	MARIA MORELIA AYALA SILVA	MARIA LAURA SILVA DE AYALA (CAUSANTE)	Auto que aprueba traslado de partición Aprueba Trabajo de Partición	26/01/2024		
05615400300220210025400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	PANDETO S.A.S	Auto reconoce personería	26/01/2024		
05615400300220210053100	Tutelas	RUYERY ALFONSO BLANCO YUS	CORPORACION CLUB DEPORTIVO TULUA	Auto pone en conocimiento Traslada Respuesta	26/01/2024		
05615400300220210053600	Tutelas	YEISON ESTIVEN GUZMAN GOMEZ	CORPORACION CLUB DEPORTIVO TULUA	Auto pone en conocimiento Traslada Respuesta ID	26/01/2024		
05615400300220210053700	Tutelas	FELIPE AGUILAR MENDOZA	CORPORACION CLUB DEPORTIVO TULUA	Auto pone en conocimiento Traslada Respuesta ID	26/01/2024		
05615400300220210055300	Tutelas	DORLAN MAURICIO PABON RIOS	CLUB DEPORTIVO TULUA	Auto pone en conocimiento Traslada Respuesta ID - Pone en conocimiento del Accionante	26/01/2024		
05615400300220230098500	Tutelas	GERARDO DE JESUS TAMAYO ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena abrir incidente Apertura ID 2023-00985-02	26/01/2024		
05615400300220230116800	Tutelas	JHON JAIRO MEJIA RIOS	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena abrir incidente Apertura Incidente Desacato	26/01/2024		
05615400300220230122400	Tutelas	ANDREA PAOLA BALLESTAS PEREIRA	SANITAS EPS	Auto impone sanción Impone Sanción Incidente Desacato	26/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230122400	Tutelas	ANDREA PAOLA BALLESTAS PEREIRA	SANITAS EPS	Auto remite en consulta Remite Expediente ID Consulta (R)	26/01/2024		
05615400300220230122800	Tutelas	NORMAN DE JESUS GOMEZ MEJIA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA	Auto que da por terminado incidente y Archiva	26/01/2024		
05615400300220230125600	Tutelas	BLANCA OLIVA CASTAÑO CARDENAS	COLFONDOS	Auto que da por terminado incidente y Archiva	26/01/2024		
05615400300220230128600	Tutelas	JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela Concede Impugnación	26/01/2024		
05615400300220230128600	Tutelas	JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto que remite expediente Remite Expediente Tutela en Impugnación (R)	26/01/2024		
05615400300220230131700	Ejecutivo Singular	MARCO AURELIO PALACIO MONTOYA	ANNIEL FERNANDO GALVIS SANCHEZ	Auto decreta embargo	26/01/2024		
05615400300220230132700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN ALEJANDRO COSSIO ARANGO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024		
05615400300220230132700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN ALEJANDRO COSSIO ARANGO	Auto decreta embargo	26/01/2024		
05615400300220230132800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HUGO ANDRES ABREO BETANCUR	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024		
05615400300220230132800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HUGO ANDRES ABREO BETANCUR	Auto decreta embargo	26/01/2024		
05615400300220230133200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN ANDRES HERNANDEZ GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024		
05615400300220230133200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JONATHAN ANDRES HERNANDEZ GARZON	Auto decreta embargo	26/01/2024		
05615400300220230133300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO MARTINEZ ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230133300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JUAN DIEGO MARTINEZ ARIAS	Auto decreta embargo	26/01/2024		
05615400300220230133800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ANGELICA BOTERO CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/01/2024		
05615400300220230133800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ANGELICA BOTERO CARDONA	Auto decreta embargo	26/01/2024		
05615400300220240002100	Tutelas	ELIAS SOTO GALEANO	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento Vincula Entidades a Tutela	26/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO - ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión
CAUSANTE	MARÍA LAURA SILVA DE AYALA
Radicado	No. 05-615 40 03 002 2021 00246 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia
Decisión	Aprueba Trabajo de Partición

Proceso de sucesión intestada de la Causante MARÍA LAURA SILVA DE AYALA, quien en vida se identificaba con la C.C. 21.955.687.

Procede el Despacho a resolver lo referente a la partición para lo cual se tienen en cuenta los siguientes

CONSIDERACIONES

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y avalúo de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y justiprecio legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslativo de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

En el caso analizado, por auto del 23 de abril de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada de la causante MARÍA LAURA SILVA DE AYALA, reconociendo como interesadas a GABRIELA AYALA SILVA, MARIA MORELIA AYALA SILVA Y MARTA LUCIA AYALA SILVA, en calidad de hijas de la causante. Así mismo, se reconoció como herederos a JOSE JOAQUÍN AYALA SILVA, CONSUELO AYALA SILVA, JUAN JAIRO AYALA SILVA, LUIS CARLOS AYALA SILVA Y EUGENIA MARÍA AYALA SILVA.

Además, se ordenó la elaboración de los inventarios y avalúos y se requirió a JOSE JOAQUIN AYALA SILVA, a fin de que hiciera valer la compra de derechos y acciones en esta sucesión, efectuada mediante escritura 864



del 20-04 de 2018, inscrita en la anotación número 8 del Certificado de Libertad y Tradición.

También se ordenó el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en el sucesorio, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se decretó el embargo y secuestro del 33.142% del inmueble identificado con la M.I. 020-78876 y se reconoció personería al apoderado de las demandantes.

En providencia del 31 de marzo de 2022 se reconoció al señor JOSÉ JOAQUIN AYALA SILVA como subrogatario¹ de todas las acciones y derechos hereditarios que le puedan corresponder a los señores JUAN JAIRO, CONSUELO DEL SOCORRO, LUIS CARLOS Y EUGENIA MARÍA AYALA SILVA. Seguidamente se comisionó al señor Alcalde del Municipio de Rionegro para llevar a cabo la diligencia de secuestro del 33.142% del inmueble identificado con la M.I. 020-78876; finalmente se reconoció personería al abogado de JOAQUIN AYALA SILVA.

En proveído del 18 de octubre de 2022, se señaló el 22 de noviembre de 2022 para la diligencia de inventarios y avalúos y se rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro presentada por JOSE JOAQUIN AYALA SILVA, proveído recurrido en reposición, que fue negada en auto del 6 de febrero de 2022.

Como se pidió aplazamiento de la diligencia de inventarios y avalúos fue fijada para el 21 de marzo de 2023, sin embargo, nuevamente se pidió aplazamiento por el subrogatario.

En el archivo 33 del expediente digital, reposan los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de MARÍA LAURA, GABRIELA, MARIA MORELIA Y MARÍA LUCIA AYALA SILVA, en los que relacionó como activo de la sucesión el 33.142% del inmueble distinguido con la MI 020-78876 avaluado en \$27.745.392. No relacionó pasivo alguno.

Sin embargo, los apoderados de las partes, de común acuerdo, presentaron otro escrito de inventarios y avalúos, incluyendo como activo de la sucesión el 33.142% del inmueble distinguido con la MI 020-78876 avaluado en \$27.745.392. En ese mismo escrito solicitaron autorización para presentar la partición y adjudicación, conjuntamente.

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos, se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de los herederos, se decretó la partición y se les autorizó para elaborar el trabajo partitivo de común acuerdo, otorgándoles 10 días para su presentación.

En el archivo 38 del expediente digital reposa la partición elaborada, en ella se describió el bien con sus linderos, se precisó el activo y se indicó que no había pasivos. Seguidamente se efectuó la adjudicación, teniendo en cuenta que los llamados ostentan igual derecho herencial, es decir una

¹ Escrituras públicas No. 864 del 20 de abril de 2018 y 780 del 17 de julio de 2020, ambas de la Notaría Primera del Círculo de Rionegro.



novena parte del activo líquido, con la salvedad de que JOSÉ JOAQUIN AYALA SILVA actúa como subrogatario de todas las acciones y derechos hereditarios que le podían corresponder a los señores JUAN JAIRO, CONSUELO DEL SOCORRO, LUIS CARLOS Y EUGENIA MARÍA AYALA SILVA, por lo que le corresponderían 5 derechos.

De esa forma se distribuyeron las hijuelas, correspondiendo a JOSÉ JOAQUIN AYALA SILVA, su derecho directo por \$3.082.821,33 y los derechos adquiridos como subrogatario por \$15.414.107,67. A MARÍA LAURA, GABRIELA, MARIA MORELIA Y MARÍA LUCIA AYALA SILVA, le correspondió a cada una la suma de \$3.082.821,33, para un total distribuido de \$27.745.392.

Para pagarles sus derechos se adjudicó a MARÍA LAURA, GABRIELA, MARIA MORELIA Y MARÍA LUCIA AYALA SILVA, a cada una, una novena parte del inmueble identificado con la MI 020-78876, las cinco novenas partes restantes a JOSÉ JOAQUIN AYALA SILVA.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y el trabajo de partición está conforme a lo denunciado en la diligencia de inventarios y avalúos, se procederá a su aprobación y se ordenará protocolizar el expediente en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro o en la que elijan los interesados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Aprobar el trabajo de adjudicación de los bienes de la causante MARÍA LAURA SILVA DE AYALA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Protocolícese el expediente en la Notaría Primera del Círculo de Rionegro o en la que elijan los interesados.

Tercero: Inscríbese la partición y este fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Rionegro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481718dfda90ce07861ba2ff5238b737f9bb367b204ea7bc9373a0489f2dc4cd**

Documento generado en 26/01/2024 10:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01327 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JONATHAN ALEJANDRO COSSIO ARANGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 7.250.741 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 056003107 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 05 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- \$ 8.437.748 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 056002964 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 12 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, la copia virtual de los pagarés, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. DANIELA VELASQUEZ RUIZ identificada con C.C. 1.020.453.645 y T.P. 278.491 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7ab89413c17368a8f33ba127b2ad98dc424c2f9d929eaba8b7fcc9aa1f965b**

Documento generado en 26/01/2024 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01328 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de los señores JOSE ALBERTO ABREO BETANCOURT y HUGO ANDRES ABREO BETANCOURT, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 20.122.691 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 1105379 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital bajo la modalidad de microcrédito, desde el 05 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, la copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería como endosatario en procuración a la sociedad TIKAL ABOGADOS SAS identificada con NIT 901.298.391-2 y representada legalmente por MARIA ELENA CORREA GALLEGO identificada con CC 43.599.493 y TP 96.993 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce42a570ab07c220e31e266402fc5d0426eeaaeb1954f42f4309dd418d2eb9d**

Documento generado en 26/01/2024 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01332 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de JONATHAN ANDRES HERNANDEZ GARZON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 14.728.577 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 002026900 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital bajo la modalidad de consumo, desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con C.C. 1.128.272.901 y T.P. 197197 del C.S.J., quien actúa como representante legal de la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL SAS, con NIT Nro. 900.896.063, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481a9d5a508b34658cf7a034550413c9a524084e315ee21bb04f4f2cbeabbc70**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01333 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, y en contra de JUAN DIEGO MARTINEZ ARIAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 12.683.071 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 056003600 que se allega como base de recaudo.
- Intereses moratorios sobre el capital bajo la modalidad de consumo, desde el 24 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. PABLO CARRASQUILLA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.128.272.901, y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 197197 C.S.J., quien actúa como representante legal de la sociedad ACOMPAÑA FIRMA LEGAL SAS, con NIT Nro. 900.896.063, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13570dd50d920eede143a4ab3a2dc7ba81e2be5b861089be4b07e37b6c3d0223**

Documento generado en 26/01/2024 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01338 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de MARIA ANGÉLICA BOTERO CARDONA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- \$ 5.348.135 por concepto de capital contenido en el pagaré Nro. 07-2564 que se allega como base de recaudo.
- \$ 274.048 por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo capital referenciado a una tasa del 11.15% efectiva anual causados desde el día 05 de agosto de 2022 hasta el día 05 de mayo de 2023.
- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aceptar como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

CUARTO: Reconocer como endosatario en procuración al Dr. OSCAR SOTO SOTO identificado con C.C. No. 98.548.257 y T.P. 90.717 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0f0d775da77ffb136ede8ad535068ad3ec6edd308ad97ac4d2aaf4afaebd3**

Documento generado en 26/01/2024 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>